



**EXPEDIENTE N°** : 1534-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTRELLA GOLD PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA PAMPA POROMA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 15 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1168-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2017, el escrito presentado por Estrella Gold Perú S.A.C. el 5 de octubre del 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en el proyecto de exploración minera "Pampa Poroma" de titularidad de Estrella Gold Perú S.A.C. (en adelante, **Estrella Gold**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 541-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1740-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Estrella Gold habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1293-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016<sup>3</sup>, notificada el 8 de setiembre del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estrella Gold, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de octubre del 2016<sup>5</sup>, Estrella Gold presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley

<sup>1</sup> El Informe N° 541-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra contenido en formato PDF en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 10 al 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 20 al 197 del Expediente.





N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el cierre en las plataformas de perforación F y G, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El proyecto de exploración minera Pampa Poroma cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 021-2012-MEM-AAM del 22 de febrero de 2012 (en adelante, **DIA Pampa Poroma**).
9. Al respecto, en la DIA Pampa Poroma, Estrella Gold señaló que para el cierre de las plataformas de perforación realizará la nivelación del área, distribuyendo el suelo en una superficie estable y, de ser necesario, rastrillando las superficies solidificadas<sup>8</sup>. Asimismo, el titular minero debía realizar el seguimiento de dichas actividades toda vez que éstas deben ser sostenibles en el tiempo<sup>9</sup>.
10. Cabe indicar que el proyecto de exploración Pampa Poroma cuenta con un cronograma de actividades, el cual establecía un periodo de ejecución de doce (12) meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre. En tal sentido, considerando que Estrella Gold comunicó que iniciaría actividades el 2 de marzo del 2012, estas debían concluir el 2 de marzo del 2013<sup>10</sup>. Es preciso señalar que dicho plazo se extendió por tres (3) meses adicionales<sup>11</sup>; es decir, hasta el 2 de junio del 2013.
11. Conforme a lo mencionado anteriormente, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (10 de octubre del 2014), el cronograma de actividades del proyecto de exploración Pampa Poroma debía encontrarse ejecutado.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

8

#### 8.2.2 Plataformas de Perforación

*La ubicación de las plataformas en las zonas más planas posibles, ayudarán que el programa de cierre sea el mínimo. Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:*

- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua.
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable.
- De ser posible y si la situación lo amerita, las superficies solidificadas serán rastrilladas.
- La zona de trabajo del Prospecto PAMPA POROMA no presenta vegetación por lo tanto no se verá afectada el área a perturbarse.

#### "8.10. POST CIERRE

##### 8.10.1. Seguimiento

*Al culminarse las actividades de cierre, se realizará el seguimiento de dichas actividades y medidas ejecutadas, considerando lo siguiente:*

(...)

- Se observará si alguna área presenta irregularidades producido por un inadecuado plan de cierre.

(...)"

10

Folios 31 al 35 del Expediente.

11

Folio 35 del Expediente.

Escrito del 1 de marzo de 2013 presentado a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.





b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se observó la existencia de cavidades en las plataformas de perforación F y G, las cuales se habrían generado por el asentamiento del material de relleno empleado en la etapa de cierre<sup>12</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 6 y 24 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo II del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

14. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo constatado en las fotografías antes referidas, la SDI concluyó que Estrella Gold no realizó el cierre de las plataformas de perforación ni su seguimiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS

15. A través del escrito de levantamientos de hallazgos de fecha 28 de octubre del 2014<sup>14</sup>, Estrella Gold presentó fotografías a fin de acreditar que realizó trabajos consistentes en el relleno de las cavidades observadas en las plataformas de perforación F y G, con la finalidad de adecuar el suelo de dichos componentes conforme al entorno natural. El administrado adjuntó las fotografías que se muestra a continuación:



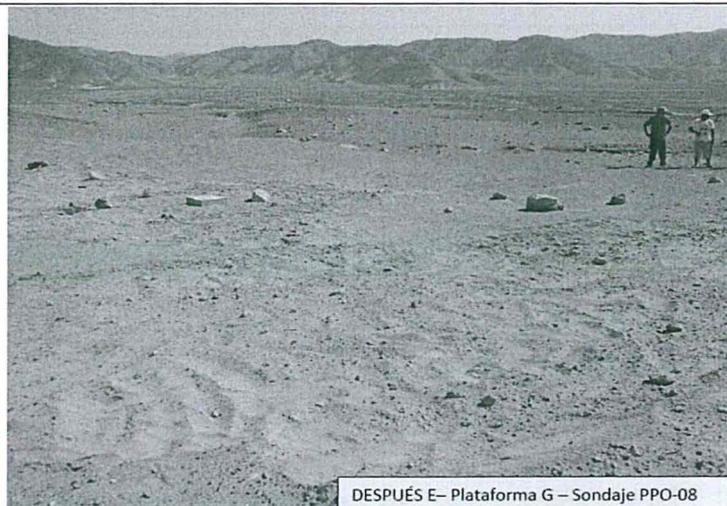
<sup>12</sup> Página 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente. **"Hallazgo N° 03:** En las Pozas de Lodos de las Plataformas F y G ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 (N: 8337820, E: 509787) y (N: 8338948, E: 509028) se observan cavidades que se han generado por asentamiento del material de relleno empleado en su cierre ambiental".

<sup>13</sup> Páginas 85 y 103 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 108 al 131 del Expediente.



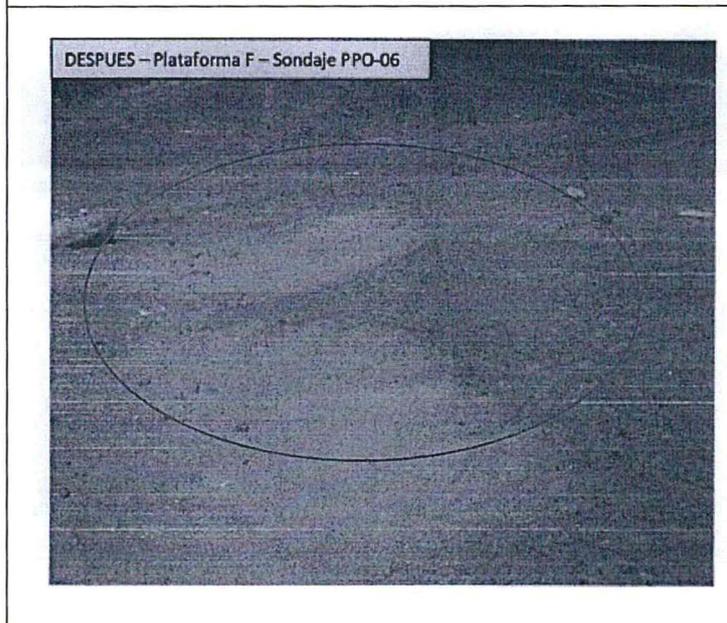
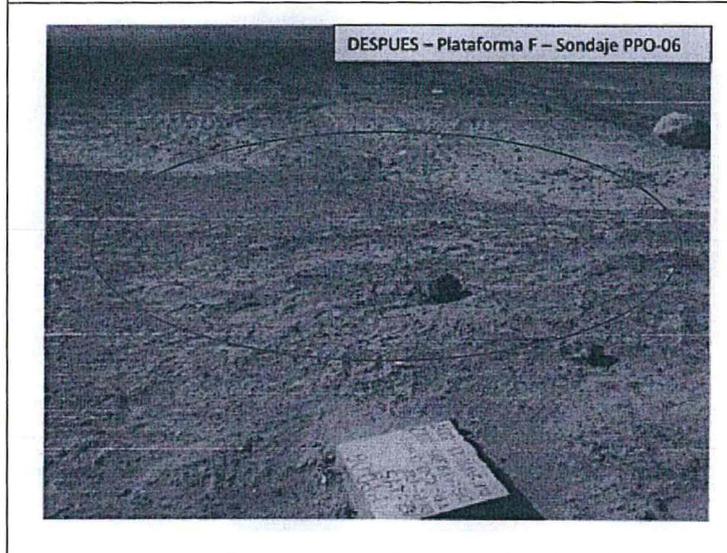
**Fotografías del cierre de las pozas de captación de lodos – Plataforma G:**



Fuente: Escrito con Registro N° 42606 del 28 de octubre del 2014



16. De las fotografías mostradas, se puede concluir que Estrella Gold, a fin de

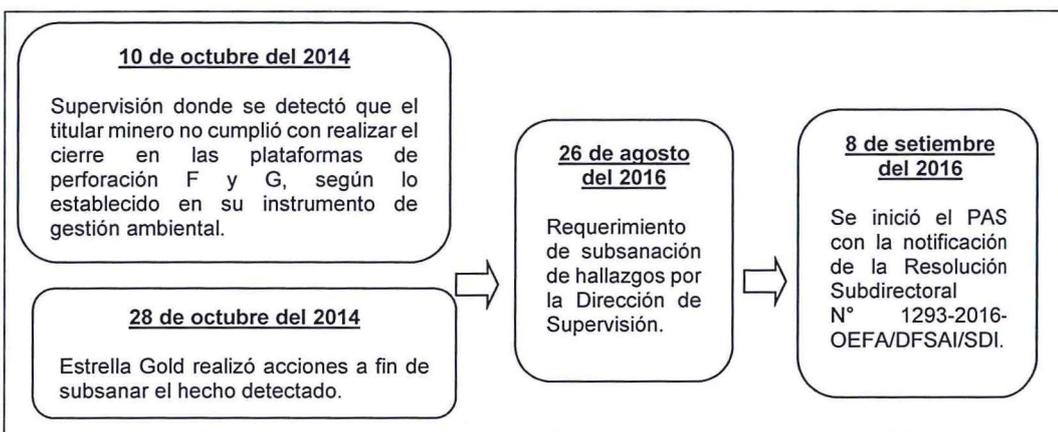




carente de vegetación<sup>18</sup>.

- 21. Posteriormente, con Carta N° 1839-2016-OEFA/DS<sup>19</sup> de 18 de agosto del 2016 y notificada el 26 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Estrella Gold el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
- 22. De lo expuesto, se concluye que Estrella Gold corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaborado por la SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 23. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, esta Dirección considera que **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Estrella Gold para desvirtuar la imputación.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no tomó medidas para prevenir que los lodos de perforación secos entren en contacto con el suelo de la plataforma de perforación H**

**a) Obligación establecida en la normativa ambiental**

- 24. El literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), establece que es obligación del titular minero adoptar medidas de previsión y control que eviten la afectación al ambiente, a efectuar el monitoreo de dichas medidas, y a rehabilitar o reparar los impactos negativos que se hayan generado por su actividad<sup>20</sup>.



<sup>18</sup> DIA aprobado por Constancia de Aprobación Automática N° 021-2012-MEM-AAM (17-02-2012). Capítulo VII. Plan de Manejo Ambiental, Página 19.

<sup>19</sup> Folio 198 del Expediente.

<sup>20</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM **Artículo 7.- Obligaciones del titular**





subsanan la conducta infractora, realizó el relleno de las pozas de captación de lodos de las plataformas F y G, para lo cual utilizó material circundante de la zona (3.6 m<sup>3</sup> de material de relleno)<sup>15</sup>, eliminando el hundimiento observado durante la Supervisión Especial 2014. Asimismo, se observa que el suelo se encuentra nivelado y perfilado, integrándose al paisaje, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

17. En este punto, debe indicarse que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255<sup>o16</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
18. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente<sup>17</sup>:
  - (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
  - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
19. En el presente caso, se advierte que con el escrito de levantamiento de observaciones de fecha 28 de octubre del 2014 Estrella Gold acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
20. Sumado a ello, debe indicarse que la conducta infractora no produjo un efecto nocivo en el ambiente, al encontrarnos ante un ecosistema de tipo desértico y

<sup>15</sup> Folio 113 del Expediente.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

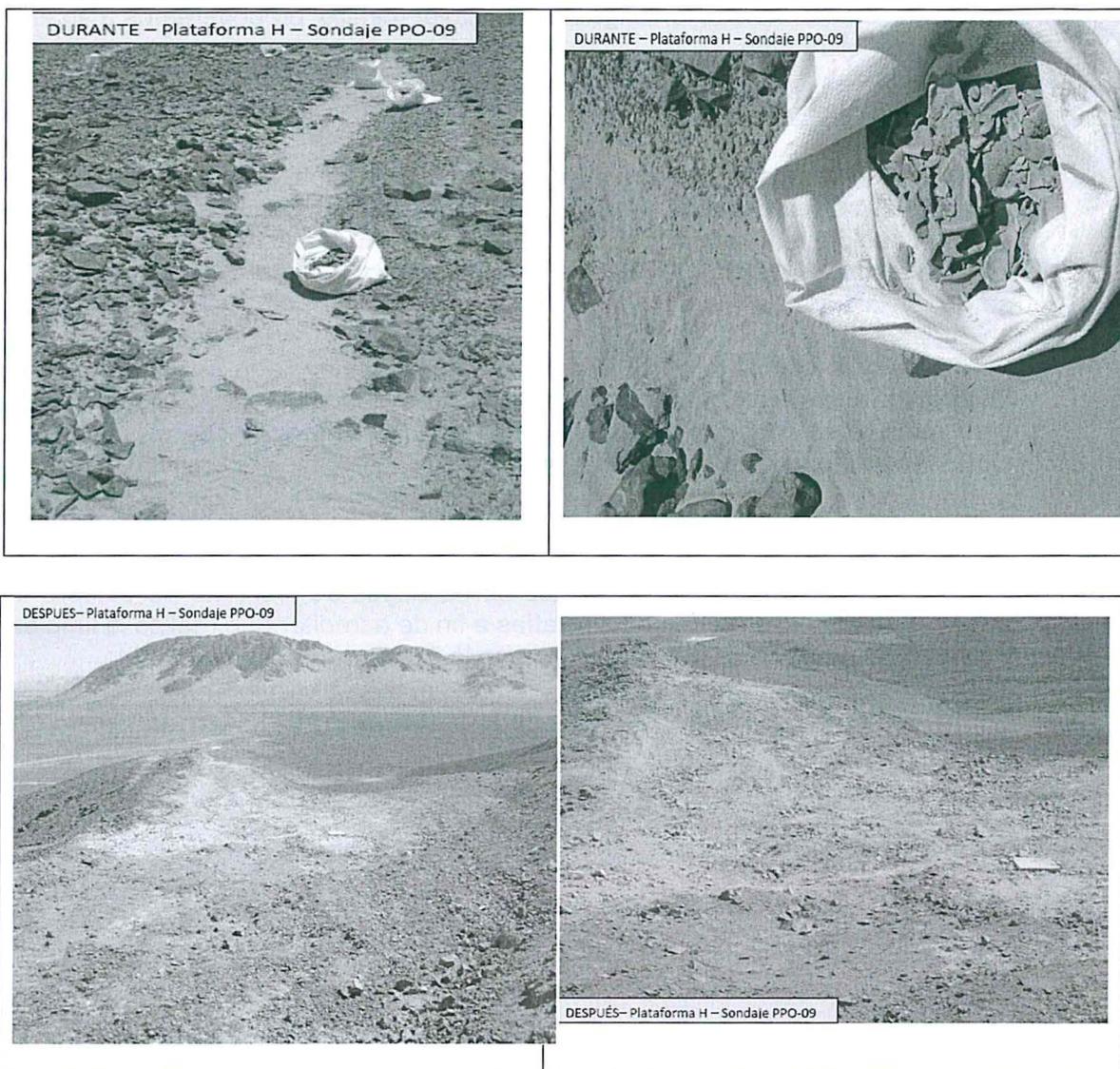
<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).”





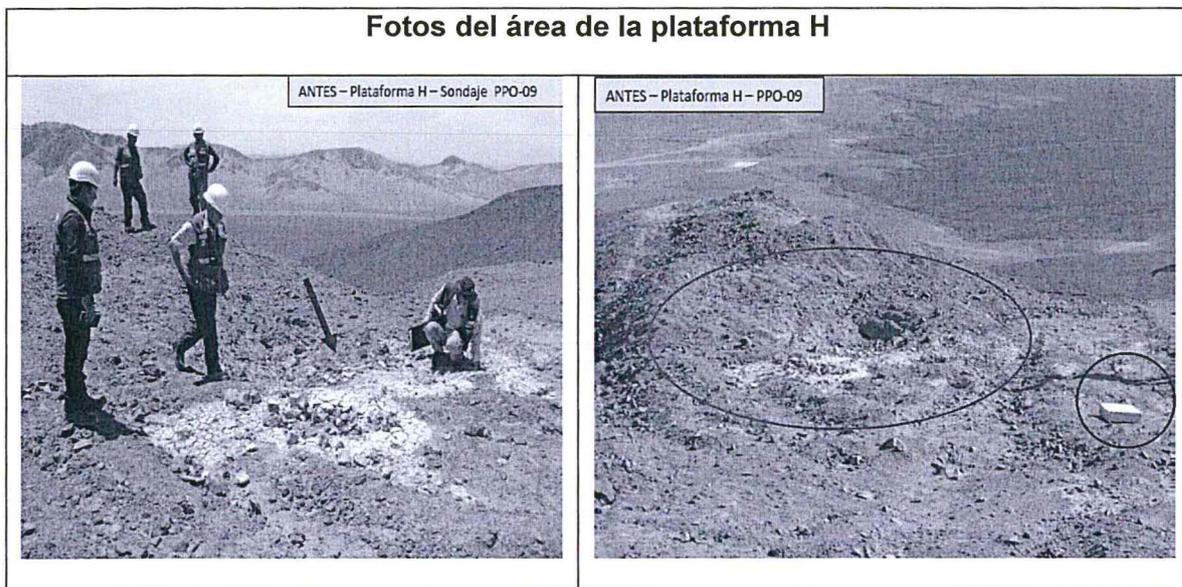
Fuente: Escrito con Registro N° 42606 del 28 de octubre del 2014

29. De las fotografías mostradas, se puede concluir que Estrella Gold, a fin de subsanar la conducta infractora, realizó la limpieza y rehabilitación del área de la plataforma H donde durante la Supervisión Regular 2014 se detectó los restos de lodos perforados. Para ello realizó el recojo de los restos de lodos secos, incorporó material circundante de la zona, reconfirmó y perfiló el suelo de acuerdo al relieve del área para que se integre al paisaje del entorno.
30. Dicho ello, debe reiterarse que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión y a la notificación de la imputación de cargos, constituye un eximente de responsabilidad.
31. En el presente caso, se advierte que con el escrito de levantamiento de observaciones de fecha 28 de octubre del 2014 Estrella Gold acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
32. Resulta pertinente indicar que la conducta infractora no produjo un efecto nocivo





- 25. Habiéndose determinado la obligación del titular minero, procederemos a analizar si fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
- 26. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2014 se advirtió la presencia de lodos de perforación secos dispuestos sobre el suelo de la plataforma de perforación H<sup>21</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 37 y 38 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo II del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
- 27. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo constatado en las fotografías antes referidas, la SDI concluyó que Estrella Gold no tomó medidas para prevenir el contacto de los lodos de perforación secos con el suelo de la plataforma de perforación H.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS
- 28. A través del escrito de levantamientos de hallazgos de fecha 28 de octubre del 2014<sup>23</sup>, Estrella Gold presentó fotografías a fin de acreditar que realizó la limpieza y rehabilitación del área detectada durante la Supervisión Regular 2014:



7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:  
 b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad."

<sup>21</sup> Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

**"Hallazgo N° 01:**  
 En la Plataforma H cerrada ambientalmente y ubicada en coordenadas UTM WGS84: N: 8338851, E: 509883, se observa la existencia en superficie de restos de lodos de perforación secos que no han sido encapsulados en su totalidad".

<sup>22</sup> Página 117 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 108 al 131 del Expediente.

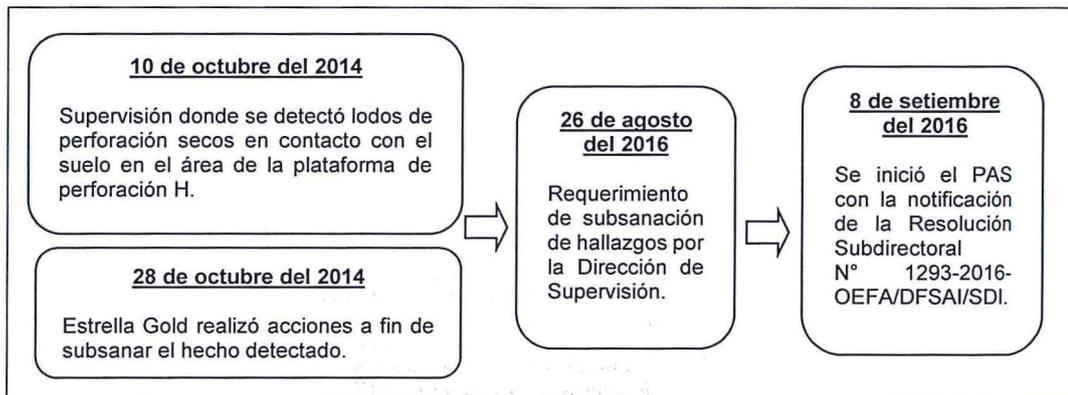




en algún componente ambiental, toda vez que no se detectó un arrastre de sedimentos, ni se evidenció la existencia de vegetación en los alrededores o cuerpos de agua susceptibles de ser afectados.

33. Posteriormente, con Carta N° 1839-2016-OEFA/DS<sup>24</sup> de 18 de agosto del 2016 y notificada el 26 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Estrella Gold el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
34. De lo expuesto, se concluye que Estrella Gold corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

**Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora**



Elaborado por la SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, esta Dirección considera que **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Estrella Gold para desvirtuar la imputación.
36. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado titular minero del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador

<sup>24</sup> Folio 198 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1343-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1534-2016-OEFA/DFSAI/PAS

iniciado contra **Estrella Gold Perú S.A.C.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Estrella Gold Perú S.A.C.** para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Estrella Gold Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPB/cts